

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1209

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 1 de agosto de 2025

Proceso
Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 849092025.

El Licenciado Jorge Ruíz Canto, actuando en nombre y representación de **Selenia Canto Solís**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 216 de 19 de febrero de 2025, expedido por el **Ministerio de la Presidencia**, y su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos que fundamentan la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales infringidas.

La representación judicial de **Selenia Canto Solís**, en el libelo de la demanda, dirigido contra el acto administrativo acusado de ilegal, señaló como disposiciones legales infringidas, las siguientes:

A. De la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, modificada por la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 y la Ley 25 de 19 de abril de 2018.

a.1. El **artículo 4**, donde expresa que: “los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo, o, tratándose de servidores públicos, invocando para ello alguna causa justa prevista en la ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes...” (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

a.2. El **artículo 5**, donde señala que: “la certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición” (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad pública demandada.

En el caso bajo estudio, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, va dirigida contra el Decreto de Recursos Humanos No. 216 de 19 de febrero de 2025, expedido por el Ministerio de la Presidencia, donde se dejó sin

efecto el nombramiento de **Selenia Canto Solís**, del cargo de Jefe del Departamento de Relaciones Laborales y Bienestar del Servidor Público de DIGECA (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

Cabe observar que, contra el acto administrativo antes citado, la accionante interpuso el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No.48 de 1 de abril de 2025**, expedida por el Ministerio de la Presidencia, donde niega en todas sus partes el recurso de reconsideración en contra del Decreto de Recursos Humanos No. 216 de 19 de febrero de 2025, y se advierte a la recurrente que la presente resolución agota la vía gubernativa (Cfr. fojas 20-23 del expediente judicial).

En vista de lo anterior, el **30 de mayo de 2025**, **Selenia Canto Solís** a través de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda que dio origen al proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, donde la actora lo que demanda y solicita es lo siguiente: 1) Que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 216 de 19 de febrero de 2025, expedido por el Ministerio de la Presidencia. 2) Que se declare nula por ilegal, la Resolución No.48 de 1 de abril de 2025, proferida por el Ministerio de la Presidencia. 3) Que se ordene el reintegro de **Selenia Canto Solís** al cargo de Jefe del Departamento de Relaciones Laborales y Bienestar del Servidor Público de DIGECA, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración. 4) Que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se dejó sin efecto su nombramiento hasta que se haga efectivo su reintegro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley No.151 de 24 de abril de 2020, que adiciona un artículo a la Ley No.59 de 2005 (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Ahora bien, para sustentar los hechos que fundamentan la demanda, la accionante en el hecho tercero, expone que el 16 de mayo de 2024, mediante el

Memorándum 102-01-DG-513-2024, la Directora de la Dirección General de Carrera Administrativa, remitió a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de la Presidencia, a solicitud de su representada, la certificación médica de 2 de abril de 2024, expedida por la Doctora Aldimarina López, Ortopeda Traumatóloga, con registro 5719, del Centro de Columna y Rehabilitación, CORALMED, donde se acreditaba que la demandante padece la enfermedad de osteoporosis para que constara en su expediente de personal.

Posteriormente, mediante el Memorándum No.492-OIRH-2024 de 9 de septiembre de 2024, la Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad pública, le solicitó a su representada el cuadro clínico de las condiciones de salud por ella reportadas, para presentarlo ante la Comisión Interdisciplinaria de Certificación Física o Mental del Ministerio de Salud.

Asimismo, en el hecho quinto de su demanda, la accionante indicó que el 21 de octubre de 2024, mediante la Nota No.2789 OIRH, dirigida a la Directora General de Salud Pública del Ministerio de Salud, la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad pública, le requirió que la Comisión Interdisciplinaria de Certificación Física o Mental le certifique si la licenciada **Selenia Canto Solís** padece alguna enfermedad crónica, degenerativa o involutiva que interfiera en sus labores produciendo una discapacidad laboral, adjuntándole seis (6) documentos.

La accionante sostiene, en el hecho sexto, que el 27 de febrero, la licenciada **Selenia Canto Solís** recibió la Nota No.133-2025-OIRH de 3 de enero de 2025, donde la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de la Presidencia, le entregó la Certificación Física o Mental del Ministerio de Salud, con Número 0228-2024-CICFM-DIGESAP-Minsa de 11 de diciembre de 2024, expedida por la Comisión Interdisciplinaria.

Adicionalmente, la actora se refirió, en el hecho séptimo, a la certificación Física o Mental número 0228-2024-CICFM-DIGESAP-Minsa de 11 de diciembre de 2024 antes citada, expedida por el Doctor Pedro Contreras.

Por otra parte, la accionante expresó que su representada, fue notificada el 27 de febrero de 2025, del Decreto de Recursos Humanos No. 216 de 19 de febrero de 2025, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia, donde se dejó sin efecto su nombramiento.

La recurrente expone que en tiempo oportuno, fue anunciado y sustentado el recurso de reconsideración, donde solicitaba que se revocara por ilegal el Decreto de Recursos Humanos No. 216 de 19 de febrero de 2025 antes citado. Sin embargo, explicó que mediante la Resolución No.48 de 1 de abril de 2025, fue negado en todas sus partes, con lo cual se dio por agotada la vía gubernativa (Cfr. 6 del expediente judicial).

Una vez conocidos los hechos expuestos por el apoderado judicial de **Selenia Canto Solís**, que sirven de fundamento de la demanda en cuestión, con miras a probar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado de ilegal, este Despacho advierte, tal y como se explicará, que no le asiste la razón a la accionante, por las consideraciones siguientes.

- **Análisis referente al acto de desvinculación.**

De un examen del acto de desvinculación de **Selenia Canto Solís**, es decir, el Decreto de Recursos Humanos No. 216 de 19 de febrero de 2025, expedido por el Ministerio de la Presidencia, que es el acto acusado de ilegal, debemos observar que dentro de sus motivaciones, tiene como fundamento el contenido del artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 (Texto Único), por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, que se refiere al concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción.

En este marco, advertimos que a través del acto acusado de ilegal, dentro de sus consideraciones, señaló conforme al expediente de personal de la servidora pública **Selenia Canto Solís** y que mantiene en la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad pública, que no está acreditada como funcionaria de Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo.

Asimismo, observamos que dentro de sus motivaciones, la entidad pública explicó que la servidora pública **Selenia Canto Solís** carecía de inamovilidad o estabilidad en el cargo reconocida por Ley, ya que fue designada con base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Luego de un análisis del acto acusado de ilegal, podemos discernir en el caso que se examina, en lo referente al cargo que ocupaba la demandante dentro de la entidad pública, que no cabe la menor duda que la accionante no accedió al cargo que se le desvincula, a través de un procedimiento o sistema de méritos, o ingresado a través de un régimen de carrera administrativa o de Ley especial, que le haya asegurado estabilidad laboral o inamovilidad reconocida por la Ley.

Ante este escenario jurídico, percibimos que la demandante al no haber accedido al cargo público, mediante un procedimiento o concurso de méritos, surge plena certeza que la misma se mantuvo bajo la categoría de servidora pública de libre nombramiento y remoción, por tanto, para proceder a su remoción, no era necesario invocar una causa legal o incoar un procedimiento administrativo previamente, como presupuesto legal, antes de proferirse el acto de desvinculación.

En esta línea de pensamientos, de un análisis del Decreto de Recursos Humanos No. 216 de 19 de febrero de 2025, expedido por el Ministerio de la Presidencia, contrario a los señalamientos de la actora, podemos verificar que la adopción del acto acusado de ilegal se ha derivado del ejercicio de las facultades

legales conferidas a la entidad pública, con apego a los principios fundamentales de legalidad y deber de motivación, que rigen los actos administrativos. Adicionalmente, observamos que la entidad pública, también en todo momento respeto y garantizó a **Selenia Canto Solís** el pleno ejercicio de su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, con el cual agotó la vía gubernativa.

En aras de profundizar, respecto a las motivaciones que conllevan a la adopción del Decreto de Recursos Humanos No. 216 de 19 de febrero de 2025, expedido por el Ministerio de la Presidencia, que es el acto acusado de ilegal, ciertamente fue utilizado como fundamento legal para el acto de desvinculación, lo establecido en la Ley 9 de 1994 (Texto Único), artículo 2, referente al concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción. Para una mejor comprensión, nos remitimos a su contenido:

“Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:...

44. Servidor público. Es la persona nombrada temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas y, en general, la que perciba remuneración del Estado.

Los servidores públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:

1. Servidores públicos de carrera.
2. Servidores públicos de Carrera Administrativa.
3. **Servidores públicos que no son de carrera.**

47. Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la ley, y en particular aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente.

Los servidores públicos que no son de carrera, se denominan así:

1. De elección popular.
2. **De libre nombramiento y remoción.**

3. De nombramiento regulado por la Constitución.
4. De selección.
5. En periodo de prueba.
6. En funciones.
7. Eventuales.” (El resaltado es de la Procuraduría).

Conforme a lo anterior, frente a las motivaciones que sustentan el Decreto de Recursos Humanos No. 216 de 19 de febrero de 2025, expedido por el Ministerio de la Presidencia, podemos discernir que no se han vulnerado las disposiciones legales que invoca la demandante, ya que no revela vicios de ilegalidad. Esto es así, pues no cabe la menor duda, que la accionante se mantenía bajo la categoría de libre nombramiento y remoción, consecuentemente, carecía de estabilidad laboral e inamovilidad, precisamente porque no accedió al cargo mediante un procedimiento o sistema de méritos, régimen de carrera administrativa o ley especial, que le asegurara estabilidad reconocida en la Ley.

Cabe mencionar que, la Sala Tercera mediante la Sentencia de nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), respecto a la categoría de libre nombramiento y remoción, sostuvo lo siguiente:

“Así las cosas, el accionante con fundamento en los cargos de infracción presentados, alega, la falta de un Procedimiento Disciplinario que diera como resultado su destitución; que el Acto acusado, a su juicio, carece de una parte motiva, incumple con los procedimientos establecidos, y el Debido Proceso.

Así las cosas, el Tribunal, debe enfatizar que la remoción del cargo del señor ..., se dio con fundamento en la potestad discrecional de la Autoridad nominadora y no porque haya cometido una Falta Administrativa en el ejercicio de sus funciones.

En este contexto, no se observa en el negocio jurídico en análisis, que el demandante haya pasado por algún Procedimiento de Selección de personal por medio de concurso de méritos, en la posición que ocupaba, razón por la cual, no había adquirido el Derecho a la estabilidad en el cargo.

De igual forma se observa que la Autoridad acusada, al momento de ejercer su facultad discrecional, explica sus razones de oportunidad y conveniencia, manifestando, en la parte motiva de la Resolución que se demanda, que la

Decisión obedece a la facultad discrecional que la Ley otorga al Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Gobierno, para remover al personal cuyos cargos estén a su disposición al no ostentar el Derecho a la estabilidad laboral, considerándolo, de esta manera, de libre nombramiento y remoción, con base en los artículos 629 (numeral 18) y el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994...” (La negrita es de la Sala Tercera) (El resaltado es de la Procuraduría).

Desde esta perspectiva, de un análisis del Decreto de Recursos Humanos No. 216 de 19 de febrero de 2025, expedido por el Ministerio de la Presidencia, reafirmamos que la entidad pública meridianamente, se apegó a los principios fundamentales de legalidad y deber de motivación, toda vez que dentro de sus motivaciones es diáfana respecto a las causas legales que justificaban la adopción del acto de desvinculación de la servidora pública, con base a elementos fácticos y probatorios, en virtud de su indiscutible condición de libre nombramiento y remoción que permitía la adopción del acto de desvinculación de la hoy demandante con la Administración Pública, no como el resultado de la imposición de una sanción, sino que producto del ejercicio de las facultades legales conferidas a la autoridad nominadora. Por tanto, mal puede alegarse que el acto acusado de ilegal, haya vulnerado las normas legales que invoca la accionante.

- **Análisis referente a los argumentos de padecimiento de la enfermedad alegado por la actora.**

Cabe reiterar que, en el caso en estudio, la actora fue notificada del acto administrativo acusado de ilegal, en su condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción. De la misma manera, observamos que a la servidora pública se le garantizó el pleno ejercicio del derecho a la defensa, mediante el correspondiente recurso de reconsideración.

Ahora bien, dentro de los cargos de infracción dirigidos contra el acto acusado de ilegal, como se indicó en líneas superiores, la accionante alegó que el 16 de mayo de 2024, mediante el Memorándum 102-01-DG-513-2024, la Directora

de la Dirección General de Carrera Administrativa, remitió a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de la Presidencia, a solicitud de su representada, la certificación médica de **2 de abril de 2024**, expedida por la Doctora Aldimarina López, Ortopeda Traumatóloga, con registro 5719, del Centro de Columna y Rehabilitación, CORALMED, donde se acreditaba que la demandante padece la enfermedad de osteoporosis para que constara en su expediente de personal.

Por otra parte, la recurrente indicó que la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de la Presidencia, le entregó la Certificación Física o Mental del Ministerio de Salud, con número 0228-2024-CICFM-DIGESAP-Minsa de 11 de diciembre de 2024, expedida por la Comisión Interdisciplinaria.

Adicionalmente, la recurrente expone que fue notificada el 27 de febrero de 2025, del Decreto de Recursos Humanos No. 216 de 19 de febrero de 2025, donde se dejó sin efecto su nombramiento.

Pues bien, debemos destacar que, referente al padecimiento de enfermedad alegado por la accionante, el Decreto de Recursos Humanos No. 216 de 19 de febrero de 2025, que es el acto acusado, dentro sus motivaciones, sostuvo lo siguiente:

“Que la servidora pública SELENIA CANTO SOLIS [sic], presentó su documentación de Osteoporosis, el cual fue debidamente presentado ante la Comisión Interdisciplinaria de Certificación Física o Mental del MINSA, cumpliendo en todo momento con el debido proceso, con apego a la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, dicha Comisión expidió la Certificación de Condición Física o Mental No.0228-2024-CICFM-DIGESAP-MINSA, en la cual en su parte medular establece que, se concluye que actualmente no es posible establecer que existe una Discapacidad Laboral...” (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

Por otra parte, observamos que en respuesta al correspondiente recurso de reconsideración y los argumentos de padecimiento de osteoporosis de la recurrente, la entidad pública a través de la Resolución No.48 de 1 de abril de

2025, de un análisis de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, así como de la Certificación Física o Mental No.0228-2024-CICFM-DIGESAP-MINSA de 11 de diciembre de 2024, expedida por la Comisión Interdisciplinaria de Certificación Física o Mental de la Dirección General de Salud Pública, decidió negar en todas sus partes el recurso de reconsideración (Cfr. fojas 20-22 del expediente judicial).

Visto lo anterior, en virtud de la importancia que reviste la certificación médica para acreditar el padecimiento de la enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa y la discapacidad laboral que produzca, tal y como lo exige el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificado por la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 y la Ley 25 de 19 de abril de 2018, nos remitimos a su contenido:

“Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición”.

Conforme a lo anterior, le compete a la Comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, la expedición de la certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que le produzcan discapacidad laboral.

Desde esta perspectiva, en el caso que se examina, más allá de las apreciaciones de la demandante, observamos que en todo momento se respetaron y garantizaron los principios del debido proceso y deber de motivación, ya que, de un examen de los hechos que fundamentan la demanda y el acto acusado de ilegal, se pone de relieve que la entidad pública, previo al acto de desvinculación de la recurrente, cumplió el procedimiento legal establecido, toda vez que realizó las gestiones correspondientes en aras de obtener la certificación médica y que exige el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, norma

que asigna esa especial competencia a la Comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

En este orden de ideas, observamos que mediante la Certificación de la Condición Física o Mental No.0228-2024-CICFM-DIGESAP-MINSA de 11 de diciembre de 2024, expedida por la Comisión Interdisciplinaria de Certificación Física o Mental, de la Dirección General de Salud Pública, del Ministerio de Salud, relacionada con la condición física o mental de la señora **Selenia Canto Solís**, fue certificado lo siguiente:

“Que, según la documentación presentada en el expediente, padece de OSTEOPOROSIS. En el expediente no consta evidencia suficiente y actualizada de repercusiones asociadas a su padecimiento crónico que afecten o disminuyan su capacidad funcional para realizar las labores del puesto que desempeña actualmente; por lo tanto, se concluye que actualmente no es posible establecer que existe una Discapacidad Laboral”. (Cfr. foja 59 del Expediente judicial).

Conforme a lo anterior, a través de la certificación médica expedida por la Comisión Interdisciplinaria competente para tal fin, de un análisis de la condición física o mental de la señora **Selenia Canto Solís**, se concluyó que no es posible establecer que existe una discapacidad laboral.

Ante este escenario, debemos hacer la salvedad que la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, modificada por la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 y la Ley 25 de 19 de abril de 2018, en su **artículo 5**, es clara en indicar que: *“la certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin”*.

Desde esta perspectiva, advertimos que el acto acusado de ilegal, no infringe ninguna de las normas legales invocadas por la actora, toda vez que si bien la recurrente alega que padece de osteoporosis, que ello la protege, y le permite mantener su puesto de trabajo, no podemos soslayar que por medio de la respectiva certificación expedida por la comisión interdisciplinaria creada para tal fin, dentro de sus conclusiones meridianamente, señaló que no es posible establecer que existe una discapacidad laboral.

Por otra parte, en el caso que se examina, no podemos perder de vista que previo al acto de desvinculación, la entidad pública realizó las gestiones correspondientes en aras de verificar el supuesto padecimiento de **Selenia Canto Solís** y la discapacidad laboral que le produzca, ello nos revela su claro apego a los principios fundamentales del debido proceso y legalidad, ya que es posterior a la información obtenida referente a la condición física y mental de la accionante, que dispone desvincularla de la Administración Pública, además previamente se encuentra acreditado que se mantenía bajo la categoría de funcionaria de libre nombramiento y remoción, no como el resultado de un proceso disciplinario, consecuente con el principio del deber de motivación.

Es menester señalar, que toda enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que produzca discapacidad laboral, de conformidad con la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 y la Ley 25 de 19 de abril de 2018, debe estar acreditada mediante la certificación que será expedida por la comisión interdisciplinaria o, por el dictamen de (2) médicos especialistas idóneos del ramo, tal y como lo exige el artículo 5 de la excerta legal antes citada. Por consiguiente, ante la falta de acreditación así requerida por la Ley para probar el padecimiento de enfermedad y la discapacidad laboral que le produzca, que incumbe a la parte actora, ello debe conllevar a que no está

plenamente acreditada las condiciones exigidas por la Ley, que pueda dar lugar a la protección laboral concebida por la Ley.

Por tanto, colegimos no se le puede endilgar a la entidad pública, que ha infringido las normas legales invocadas por la recurrente.

- **Análisis respecto al pago de los salarios dejados de percibir.**

Con relación al reclamo de la demandante de pago de salarios dejados de percibir, este Despacho debe indicar que es manifiestamente improcedente, toda vez que, para que este derecho pueda ser declarado, es necesario que sea reconocido expresamente por la Ley para acceder a lo pedido. Sobre este aspecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en su parte pertinente, explicó lo siguiente:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora (...) esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en reiterada [sic] jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.

Sobre la base de lo anterior, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Recursos Humanos No. 216 de 19 de febrero de 2025**, expedido por el Ministerio de la Presidencia, y su acto confirmatorio, la Resolución No. 48 de

1 de abril de 2025, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. Pruebas.

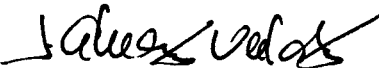
A. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el presente caso, el cual se encuentra en el Ministerio de la Presidencia.

B. Solicitamos como prueba de informe, dirigida al Ministerio de Salud, la copia autenticada de la certificación sobre la condición física o mental No.0228-2024-CICFM-DIGESAP-MINSA de 11 de diciembre de 2024 de **Selenia Canto Solís**.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Gretel Villalaz de Allen,
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General